



Resolución Directoral

Nº 009 - 2017-INPE/18-221-D

Callao, 22 NOV. 2017

VISTO, el Informe N° 303-2017-INPE/ST-LSC de fecha 10 de noviembre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión y análisis de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se tiene que el día 12 de noviembre de 2016, a horas 19:40pm, el servidor **CLEVER ISMAEL ACUÑA PLAZA**, habría consignado en su cuenta de Facebook, lo siguiente: *"Si pues, nadie se da cuenta del MALANDRO.. De ese buen hijo que pretendió arrojar a su señora madre de su casa. esa es la banda enquistada en el Inpe hace tres años. Ese es el Director Regional de Chiclayo, que según me comentan ha sido suspendido por corrupto, y se baraja con vacaciones"*, conforme consta en una publicación realizada en el perfil "Sintrap Inpe" de la misma fecha, a fojas 17 del expediente administrativo, palabras presuntamente escritas contra el servidor JORGE HENRY COTOS OCHOA, entonces Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo.



Que, se imputa al servidor **CLEVER ISMAEL ACUÑA PLAZA**, Jefe del Área Legal del Establecimiento Penitenciario del Callao, quien el día 12 de noviembre de 2016, habría escrito en su cuenta de Facebook, palabras en contra del entonces Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, JORGE HENRY COTOS OCHOA, calificativos que denotarían afectación a su imagen personal, siendo además que ambos son servidores de la misma institución y en ese sentido, se estaría afectando la armonía que debe existir entre estos, independientemente de la relación de subordinación o no, situación que evidencia su actuar negligente; razón por la cual, con su accionar negligente, habría vulnerado lo dispuesto como faltas contra el compañerismo, de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 *"Dirigirse al (...) personal en general en términos incorrectos"* del inciso a); ítem 1 *"Ejecutar cualquier acto que tiende a disociar o afectar la armonía que debe existir entre funcionarios y servidores INPE"* del inciso b), así como también por faltas contra el decoro, de acuerdo a los ítems 2 *"Faltar a la verdad (...)"* y 7 *"Acusar sin fundamento, mal informar o formular anónimos contra servidores"*, del inciso c), del artículo 13; así como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...), toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones"*, del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso c) *"El incurrir en (...) grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior (...)"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad administrativa, debe procederse a la emisión del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario contra el servidor **CLEVER ISMAEL ACUÑA PLAZA**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL CALLAO**, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 154-2017 - INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **CLEVER ISMAEL ACUÑA PLAZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
Luis L. Pérez Vasquez
DIRECTOR
EP CALLAO